



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 232

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto aprobar con carácter general, la siguiente tarifa de venta en fábrica de aros de compresión y engrase para pistones de automóvil:

Segmento de compresión

Diámetro exterior — Milímetros	ALTURA EN MILIMETROS			
	1'50 a 2'54	2'55 a 4'54	4'55 a 6'04	6'05 a 8
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
30'00 a 50...	2 34	2 12	2 34	2 58
50'01 a 70...	2 12	1 93	2 12	2 34
70'01 a 90...	2 55	2 32	2 55	2 81
90'01 a 110...	3 06	2 78	3 06	3 37
110'01 a 120...	3 68	3 34	3 68	4 04

Segmento de engrase

Diámetro exterior — Milímetros	ALTURA EN MILIMETROS			
	3 a 3'49	3'50 a 6'04	6'05 a 7'94	7'95 a 8'50
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
30'00 a 50...	3 23	2 69	2 96	3 26
50'01 a 70...	2 93	2 44	2 69	2 96
70'01 a 90...	3 52	2 93	2 23	3 56
90'01 a 110...	4 22	3 52	3 87	4 27
110'01 a 120...	5 07	4 22	4 64	5 12

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 30 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1514 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 233

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y como complemento a lo dispuesto en el orden de dicho Ministerio de 15 de Abril último, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se ha resuelto autorizar los márgenes comerciales que a continuación se indican para la venta de azufre:

Para las ventas efectuadas por los almacenistas al por mayor en cantidades de un saco (50 kilogramos) o superiores, se cargará el 8 por 100 como máximo sobre el precio de venta en origen de la mercancía envasada, añadiéndose al resultado los gastos de transporte desde centro productor hasta almacén, por su importe estricto.

Para las ventas en cantidades inferiores a un saco (50 kilogramos), podrán cargar los almacenistas el 12 por 100 sobre el precio de origen, añadiendo al resultado el importe estricto de los gastos de transporte hasta almacén.

Para la venta de azufre en pequeñas partidas en los establecimientos al detall, podrá aplicarse el mismo margen autorizado para la venta de drogas y productos químicos, los cuales fueron fijados en la circular núm. 169 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1415 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 231

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber para general conocimiento, que los precios oficiales de tasa que han de regir como únicos en toda la provincia durante el próximo mes de Julio, son los que a continuación se detallan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista Kilo - Pesetas	Detallista Kilo - Pesetas
12	Junio	1943	Azúcar molida (blanquilla)	2 75	2 97
»	Idem.	»	Azúcar pilé	2 91	3 14
»	Idem.	»	Azúcar terciado	2 70	2 92
11	Marzo	»	Azúcar estuchado	4 521	»
23	Noviembre	1942	Arroz corriente	2 50	2 83
18	Febrero	1943	Arroz variedades especiales	3 97	4 49
15	Diciembre	1942	Alubias pintas y encarnadas	2 356	2 662
23	Noviembre	»	Lentejas corrientes	2 15	2 43
»	Idem.	»	Aceite	4 67	4 82
»	Idem.	»	Alubias blancas	2 54	2 87
3	Marzo	1943	Café	20 79	21 80
26	Noviembre	1942	Fideos	2 65	3
»	Idem.	»	Macarrones	3 08	3 48
5	Junio	1943	Patata temprana	1	1 10
»	Diciembre	1942	Garbanzos	2 625	2 967
13	Mayo	1943	Puré primera a granel	3 794	4 287
»	Idem.	»	Puré primera envasado	4 864	5 496
»	Idem.	»	Puré segunda a granel	2 51	2 836
»	Idem.	»	Puré segunda envasado	3 58	4 045
28	Diciembre	1942	Jabón con carga	2 69	3 04
26	Febrero	1943	Jabón sin carga	3 10	3 484
7	Enero	»	Algarrobas	1 32	1 49
5	Idem.	»	Boniatos	0 864	0 95
»	Idem.	»	Altramuces	0 83	0 94
7	Idem.	»	Habas	1 49	1 68
»	Idem.	»	Guisantes	0 90	1 02
6	Febrero	»	Pulpa de remolacha	0 42	»
»	Idem.	»	Salvado	0 648	»
24	Idem.	»	Yeros	0 90	»
7	Enero	»	Almortas	0 87	0 99
8	Febrero	»	Avena	0 79	»
24	Idem.	»	Escaña	0 69	»
8	Idem.	»	Veza	0 91	»
22	Idem.	»	Alfalfa	0 57	»
8	Idem.	»	Alpiste	1 55	»
31	Enero	»	Restos de limpia	»	0 45
13	Idem.	»	Harina de arroz	2 86	3 23
»	Idem.	»	Queso cabrales o Roquefort	13 54	16 24
»	Idem.	»	Queso estilo Gruyere	15 68	18 82
»	Idem.	»	Queso nata	11 01	13 21
»	Idem.	»	Queso bola semigraso	10 02	12 02
»	Idem.	»	Leche en polvo	12 769	»
8	Febrero	»	Cebada	0 87	»
»	Idem.	»	Raicilla	0 80	»
»	Idem.	»	Mijo	0 77	»
»	Idem.	»	Panizo	0 77	»
»	Idem.	»	Sorgo	0 77	»
21	Enero	»	Harina de boniatos	4 82	5 45
17	Marzo	»	Aceite de almendra	20 35	»
»	Idem.	»	Aceite de avellana	16 10	»

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista
				Kilo	Kilo
			Pesetas	Pesetas	
26	Marzo.....	1943	Mantequilla centrifuga.....	19 30	23 16
27	Mayo.....	»	Mantequilla envasada en lata de 200 gramos....	4 278	5 133
»	Idem.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 33	»

Sobre los precios anteriormente consignados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende para kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente que se suministre por el resultado de dividir el señalado para la venta por detallista por la cuantía de aquella, redondeándole en más a la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 30 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1519

Circular núm. 234

Junta provincial de Precios

De conformidad a lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 21 del corriente, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 173, correspondiente al día 22 del mismo, se hace saber para general conocimiento, que el precio de venta del chocolate familiar será el siguiente:

Detallista, 7'50 pesetas kilo,

Al público, 8'25 id. id.

En los anteriores precios no se hallan incluidos los arbitrios municipales ni impuesto alguno.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1516

Circular núm. 237.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia de la Agrupación de Cubertería, con domicilio en Bilbao, y previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar los siguientes precios máxi-

mos para la venta en fábrica de dichos artículos, incluido embalaje de cartón:

Cubiertos de mesa, plateados lisos, tipo corriente (20 gramos de plata por docena)	Pesetas
Docena de cubiertos (12 cucharas y 12 tenedores).....	60
Unidad, cuchara o tenedor.....	2 50
Cucharilla de café.....	1 50
Cuchara de legumbres.....	10 90
Cazo para sopa.....	15 20
Cuchillo de mesa, hoja corriente.....	7 70
Cuchillo de postre, id. id.....	7 50
Cuchillo de lunch, id. id.....	7

Cubiertos de mesa de latón inalterables o niquelados

Docena de cubiertos (12 cucharas y 12 tenedores).....	40
Unidad, cuchara o tenedor.....	1 65
Cucharilla de café.....	1 20

Cubiertos de mesa de aluminita

	Pulida a bombo	Pulida a mano
Docena de cubiertos (12 cucharas y 12 tenedores).....	15	17
Unidad, cuchara y tenedor...	0 65	0 70
Cucharita de café.....	0 50	0 55
Cuchara de legumbres.....	2	2 30
Cazo para sopa.....	3 35	3 45

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 1.º de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1524

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias

RELACION de las licencias de caza, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Marzo de 1943, con expresión del número de orden, nombre y apellidos y vecindad del interesado.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos .
214	Gormaz	D. Antonio Jimenez.....	»	1	»	»
215	Retortillo	Aurelio Ortega.....	»	1	»	»
216	Olvega.....	Adolfo Alvo.....	»	1	»	»
217	Rebollar.....	Manuel Laseca	»	1	»	»
218	Sotillo del Rincón.....	Mariano Gómez.....	»	1	»	»
219	Caracena.....	Dionisio Ransanz	»	1	»	»
220	Montuenga.....	Pablo Sanz.....	»	1	»	»
221	Gormaz	Victoriano Palomar	»	1	»	»
222	Dezá.....	Teófilo Eugenio Velazquez	»	1	»	»
223	Yelo.....	Ciriaco Morcillo	»	1	»	»
224	Olvega.....	Casimiro Villar.....	»	1	»	»
225	Bordecorex	Canuto Gonzalo.....	»	1	»	»
226	Camparañón.....	Baldomero Barranco.....	»	1	»	»
227	Liceras.....	Marcelino Arribas.....	»	1	»	»
228	Villar del Ala.....	Anatolio Gallego.....	»	1	»	»
229	Ucero.....	Carlos Abad.....	»	1	»	»
230	Pozalmuro.....	Luis Egea.....	»	1	»	»
231	Cardejón.....	Sixto Gonzalo	»	1	»	»
232	Idem.....	Hilarión Almajano	»	1	»	»
233	Miñana.....	Marcos Laguna.....	»	1	»	»
234	Barca.....	Máximo Ortega.....	»	1	»	»
235	Yelo.....	Doroteo Matamala	»	1	»	»
236	Medinaceli.....	Vicente Riosalido.....	»	1	»	»
237	Bayubas de Abajo.....	Narciso Aparicio.....	»	1	»	»
238	Vinuesa.....	Manuel Ramos.....	»	1	»	»
239	Deza.....	Juan Carramiñana	»	1	»	»
240	Somaén.....	Inocente Rodrigálvarez.....	»	1	»	»
241	Berlanga	Manuel Borja.....	»	1	»	»
242	Taroda.....	Ramiro Lafuente.....	»	1	»	»
243	Berlanga de Duero.....	Gerardo Jiménez.....	»	1	»	»
244	Alpanseque.....	Juan Manso	»	1	»	»
245	Suellacabras	David Ruiz.....	»	1	»	»
246	Quintana Redonda.....	Manuel Soria.....	»	1	»	»
247	La Rasa.....	Eugenio de Diego.....	»	1	»	»
248	Vinuesa.....	Gregorio Pacheco Martinez.....	»	1	»	»
249	Gormaz.....	Agapito Moreno.....	»	1	»	»
250	San Felices.....	Juan de Dios Peña	»	1	»	»
251	Conquezucla.....	Bernardino Peñalver.....	»	1	»	»
252	Arcos de Jalón	Enrique Moreno.....	»	1	»	»
253	Quiñonería	Félix Blanco	»	1	»	»
254	Retortillo.....	Victoriano Molinero	»	1	»	»
255	Aguaviva de la Vega.....	Manuel Blanco.....	»	1	»	»
256	Covaleda.....	Anastasio Cacho	»	1	»	»
257	Bordecorex.....	Lorenzo Moreno.....	»	1	»	»
258	Valdeavellano.....	Bienvenido del Rio.....	»	1	»	»
259	Arcos de Jalón	Tomás Moya.....	»	1	»	»
260	Duruelo	Vicente Bartolomé.....	»	1	»	»
261	Buberos	Emilio Muñoz.....	»	1	»	»
262	Navaleno.....	Mariano Perez.....	»	1	»	»
263	Rello.....	Ignacio Rello.....	»	1	»	»
264	Piquera	Antonio Campos.....	»	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas ..	Galgos.
265	Pozalmuro.....	D. Felix Calonge.....	»	1	»	»
266	Torrearevalo.....	Isabelo Herrero	»	1	»	»
267	Aguaviva	Nicolás Velasco.....	»	1	»	»
268	Idem.....	Macario Velasco.....	»	1	»	»
269	Pozalmuro.....	Gregorio Calonge.....	»	1	»	»
270	Tardesillas	Ambrosio Moreno.....	»	1	»	»
271	Suellacabras.....	Victoriano Lafuente.....	»	1	»	»
272	Almenar.....	Jose Santos Arenal.....	»	1	»	»
273	Gormaz.....	Faustino Arribas	»	1	»	»
274	Mombrona.....	Pedro Sotos.....	»	1	»	»
275	Soria.....	Leon Fernandez.....	»	1	»	»
276	Pedro.....	Jesus Cerezo.....	»	1	»	»
277	San Felices.....	Bienvenido Delgado	»	1	»	»
278	Bocigas	Doroteo Hontoria.....	»	1	»	»
279	Cardejón	Domingo Serrano.....	»	1	»	»
280	Valdeavellano.....	Olegario Blasco las Heras	»	1	»	»
281	Duruelo	Juan Bocigalupe	»	1	»	»
282	San Andrés de Soria	Clemente Pascual Garcia	»	1	»	»
283	Monteagudo.....	Andrés Redondo.....	»	1	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1943.

Soria 12 de Abril de 1943.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo.

977

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El propósito constante del Gobierno de evitar un injustificado encarecimiento de la vida dió lugar a la promulgación de disposiciones que fijaban las más severas penas para castigar las abusivas especulaciones cuando de ellas eran objeto de subsistencias o los artículos de consumo y uso indispensable, llegando en presencia de infracciones de suma gravedad, a atribuir su castigo a la jurisdicción castrense, por considerar a sus autores reos del delito de rebelión militar.

Respondiendo a tal criterio fueron dictadas las leyes de 16 de Octubre de 1941 y 11 de Diciembre de 1942; pero promulgada la de 2 de Marzo del año actual, que modifica profundamente las anteriores, han quedado excluidas las infracciones en materia de abastecimiento de los preceptos que regulan y castigan el delito de rebelión militar.

Ello exige armonizar los preceptos de aquellas disposiciones legales recogiendo la eliminación de la jurisdicción castrense en el castigo de las infracciones de abastecimiento, al propio tiempo que se establecen las normas de derecho

transitorio que han de regular el paso a la jurisdicción ordinaria de todas las causas de que estuviere conociendo aquella jurisdicción en el momento de la publicación de la ley de 2 de Marzo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa que por los mismos hechos pueda ser exigida por las Fiscalías de Tasas con arreglo a la ley de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

Segundo. Se considerarán delitos de abastecimiento los enumerados en la ley de 26 de Octubre de 1939. Los Jueces y Tribunales, al conocer de ellos, aplicarán exclusivamente las penas de privación de libertad que en su articulado se previenen, siendo función privativa de las Fiscalías de Tasas la imposición de las penas pecuniarias, la de incautación o decomiso de la mercancía y la clausura de los establecimientos comerciales en la cuantía y forma que establezcan las disposiciones que regulan su especial jurisdicción.

Tercero. Se estimarán meras infracciones de abastecimiento las restantes transgresiones de las normas dictadas en la materia, no comprendidas taxativamente en la mencionada ley, sien-

do la Fiscalía Superior de Tasas el único organismo facultado para sancionarlas, salvo que por disposición expresa de alguna ley u organismo ministerial emanada de la Presidencia del Gobierno, de fechas posteriores a la creación de la Fiscalía, haya sido atribuido su castigo a algún otro organismo o departamento ministerial.

Cuarto. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria solamente conocerán de los delitos de abastecimientos a que se refiere el punto segundo en virtud de los testimonios que al efecto le hubieran sido remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas.

Cuando los Fiscales provinciales apreciaren que los hechos que han motivado la incoación de algún expediente revisten, a su juicio, los caracteres de aludidos delitos, lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, quien a la vista de los antecedentes oportunos, los devolverán, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en la forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Fiscal del Tribunal Supremo para su envío a la Audiencia dentro de cuyo territorio fué cometido el presunto delito.

En los casos de expedientes seguidos por algunos de los delitos a que expresamente se refiere el punto sexto de esta orden, las Fiscalías de Tasas darán a su despacho turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto al estado de tramitación permita deducir un claro indício de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación al Fiscal Superior de Tasas, quien adoptará la decisión que proceda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quinto. La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculpados y el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Sexto. En los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, así como de artículos de uso y consumo indispensable, y en los casos de salida clandestina por nuestras fronteras de mercancías

intervenidas, las Fiscalías de Tasas aplicarán en su grado máximo, las sanciones previstas en la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Se reputan artículos de uso y consumo indispensable el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Séptimo. Los procedimientos criminales, en tramitación, de que se halle conociendo la jurisdicción militar en virtud de testimonios remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas para la aplicación de la ley de 16 de Octubre de 1941 o de los enviados por las Fiscalías provinciales en cumplimiento del artículo 36 del reglamento de 11 de Octubre de 1940 dictado para la ejecución de la ley de Tasas, se remitirán, directamente, en el estado en que se encuentren, a las Audiencias provinciales respectivas, para que éstas encomienden al Juez de instrucción competente la prosecución del sumario de acuerdo con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal a efectos de aplicación, si procediere, de las penas señaladas en la ley de 26 de Octubre de 1939.

Octavo. Las causas, también en trámite de que se encuentre conociendo la jurisdicción castrense y que hayan sido incoadas en virtud de orden de proceder que no tuviera su motivación en los testimonios a que se refiere el punto anterior, serán remitidas al Fiscal Superior de Tasas quien, previo examen del procedimiento, adoptará la decisión que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto cuarto de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 28 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 15 de Febrero último fué aprobado el reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y hospitales municipales, quedando establecidas las normas que habían de presidir en la formación del Cuerpo constituido por la nueva disposición, la cual determina que pertenecerán al Cuerpo expresado, entre otros, los Médicos nombrados interinamente con anterioridad a la publicación de la ley de Coordinación Sanitaria que reunieran además las condiciones que al propio tiempo se señalaban.

Existen un grupo de Médicos, no obstante, que aun sin reunir las circunstancias exigidas en el precepto aludido, sería injusto que queda-

ran excluidos del Cuerpo de referencia; teniendo en cuenta la característica de los servicios que vienen prestando.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la modificación del reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y hospitales municipales de 15 de Febrero último en la siguiente forma:

Artículo 2.º Pertencerán al Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y hospitales municipales:

a) Los Médicos que a la publicación del reglamento de 15 de Febrero del corriente año (*Boletín oficial del Estado* del 18) desempeñaran en propiedad plaza de Casa de Socorro o de hospital municipal, así como los de las Clínicas de Urgencia de Tetuán y Tánger y los Oftalmólogos y Otorrinolaringólogos de los Servicios Sanitarios del protectorado de España en Marruecos con plaza en propiedad unos y otros legalmente adquiridas mediante oposición o concurso, como igualmente los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria con arreglo a los preceptos legales.

b) Los nombrados con carácter interino al servicio de cualquiera de las plazas comprendidas en el apartado anterior cuyo nombramiento haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de publicación en el *Boletín oficial del Estado* del citado reglamento, siempre que soliciten de este Ministerio la confirmación en propiedad y éste la acuerde con examen de la instancia y documentos que aporten los interesados. Quedan exceptuados de la confirmación de nombramiento aquellos que dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

c) Todos los que ingresen en lo sucesivo mediante concurso oposición ajustado a las normas del reglamento de 15 de Febrero último y disposiciones de la presente orden.

Artículo 7.º Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y hospitales municipales tendrán asignados los sueldos siguientes como dotaciones mínimas en cada categoría:

	Pesetas
1.ª categoría.....	10.000
2.ª id.	9.000
3.ª id.	8.000
4.ª id.	7.000
5.ª id.	6.000

Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y hospitales municipales con plaza en propiedad de la plantilla del mismo tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas cada uno, no pudiendo exceder de cinco quinquenios.

La percepción de quinquenios que puedan concurrir en cada caso, sólo puede tener lugar cuando los interesados desempeñen en propiedad plaza de la plantilla del Cuerpo y perciban sus haberes en concepto de sueldo.

Los haberes, sueldos o gratificaciones y quinquenios serán abonados por la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva a partir del próximo ejercicio económico, a cuyo efecto los municipios interesados ingresarán las cantidades correspondientes.

Artículo 10. En todos los municipios cuyo censo exceda de 8.000 habitantes se procederá por la Junta de Beneficencia en el plazo de un mes desde la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, a formular la plantilla correspondiente del personal Médico de Casas de Socorro y hospitales municipales atendiendo al estado actual de estos servicios en cada localidad.

Una vez formulada la propuesta de plantilla en los municipios donde se encuentren organizados actualmente estos servicios, será remitida por la Junta municipal de Beneficencia a la Mancomunidad Sanitaria provincial de municipios, la cual la enviará con su informe a la Jefatura provincial de Sanidad en otro plazo de un mes, cuyo Centro informará a su vez las propuestas, que deberán ser remitidas en término de otro período de un mes a la Dirección general de Sanidad, a los efectos que procedan en cuanto a su aprobación o modificación, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

La propuesta expresará detalladamente las plazas correspondientes al personal médico de Casas de Socorro, así como las del hospital municipal en los casos en que existan estos establecimientos, no admitiéndose a estos efectos sino aquellos que dependan exclusivamente de la jurisdicción municipal.

En la propuesta se especificarán asimismo las especialidades, indicando el número de plazas correspondientes a cada una de ellas en los casos en que haya lugar.

Queda facultada la Dirección general de Sanidad para espaciar convenientemente el cumplimiento de estas disposiciones con arreglo a las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso, debiendo obtener al efecto la oportuna autorización de la superioridad.

Artículo 16. La provisión de plazas vacantes se ajustará necesariamente los siguientes turnos:

- I. Concurso de ascenso por antigüedad.
- II. Concurso restringido de antigüedad.
- III. Oposición restringida
- IV. Concurso oposición libre.

El concurso de ascenso tendrá lugar entre Médicos con plaza en propiedad de cualquiera de las tres últimas categorías y el ascenso sólo podrá efectuarse a la categoría inmediata superior.

Para tomar parte en los concursos de ascenso deberán llevar los aspirantes dos años como mínimo en servicio activo en propiedad en una plaza de la categoría correspondiente.

El concurso restringido de antigüedad se verificará entre los Médicos que figuren en el Escalafón con plaza de la misma categoría que la de la plaza que soliciten.

En los concursos de ascenso, así como en los restringidos de antigüedad, la resolución se registrará por el Escalafón general del Cuerpo y en ningún caso podrán tomar parte en los mismos los Médicos que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria.

El concurso-oposición libre se verificará entre Licenciados y Doctores en Medicina y servirá a la vez que para ingreso en el Cuerpo, para obtener plaza en propiedad.

Artículo 17. Las convocatorias para provisión de plazas se ajustarán automáticamente a los turnos establecidos por el orden indicado, debiendo comprender cada convocatoria de concurso 25 plazas como mínimo y 50 las de oposición restringida, así como las de concurso-oposición libre.

Artículo 18. Las oposiciones serán centralizadas y se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por un Inspector general de la Dirección general de Sanidad o por un miembro del Consejo Nacional de Sanidad, que actuará como Presidente, en representación del Director general.

Como Vocales actuarán:

Un Catedrático de Facultad de Medicina, un representante del Consejo general de Colegios Médicos, otro de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., y un individuo del Cuerpo Médico de Casas de Socorro y hospitales municipales ingresado por oposición. Este último actuará como Secretario.

Al mismo tiempo que los miembros propietarios del Tribunal serán designados los suplentes.

El Tribunal no podrá actuar en ningún caso con menos de tres miembros.

Artículo 20. Queda suprimido.

Artículo 21. A ningún efecto serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios en el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y hospitales municipales que los prestados a partir de la toma de posesión en propiedad en plaza de la plantilla del Cuerpo, y sin que se tengan en cuenta servicios interinos, excepto por lo

que se refiere al apartado b) del artículo segundo.

Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las normas complementarias de las disposiciones contenidas en el reglamento de 15 de Febrero último y de la presente orden.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1943.—Por delegación, Pedro Fernandez Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Beneficencia.—Circular

Implantada ya la cartilla individual de racionamiento, se advierte que no tendrán ingreso en este hospital provincial, ni en los de Burgo de Osma y Agreda, así como en los hospicios de Burgo de Osma y Soria, quien no venga provisto del citado documento, el cual les será exigido por las Directoras de los mismos al realizar el ingreso, excepto algún caso de extremada gravedad o urgencia, no será admitido ningún enfermo, ni acogido.

Por tanto, ruego a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que integran la provincia, que al proveerles de los documentos para ello precisos en cada caso y que ya les consta por anteriores circulares, les hagan saber el contenido de la presente.

Soria 28 de Junio de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona. 1528

Ayuntamientos

PORTELUBIO 1496

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 510 pesetas, mas otras 7.680'19 que se encuentran depositadas en el Banco de España, que en juuto hacen 8.190'19 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos dentro del plazo de diez días, teniendo en cuenta que por autorización de la Superioridad se concederán hasta el límite máximo de 1.000 pesetas con garantía personal bien probada.

Las solicitudes se ajustarán a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Portelrubio 25 de Junio de 1943.—El Alcalde, Felipe Sanz.